

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

**Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)**

Auto Interlocutorio No.	27
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00020-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099068-2018-00357 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	2.019-08-30 <sup>1</sup>
Fecha Materialización de medidas cautelares	28 de agosto de 2.020 <sup>2</sup>
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 55 especializada
Afectado por la medida	<b>José Hildebrando Morales Esguerra.</b> <b>c.c. 16.217.905 de Pueblo Rico –</b> <b>Risaralda</b>
Solicitante y apoderado del afectado	José Alexis Muñoz Ríos <sup>3</sup>
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	1
Tipo de Bien	Mueble/ Vehículo
Identificación del bien cautelado.	Placas: <b>SNK221</b> <sup>4, 5</sup> Marca: KENWORTH, línea: T300, modelo: 2002, cilindraje (c.c.): 8.300, Color: Blanco y Verde, de servicio: PÚBLICO, clase de vehículo: CAMIÓN, tipo de carrocería: FURGON, número de motor: 46175125, y número de chasis 894882. Avalúo \$190.000.000 <sup>6</sup>
<u>Propietario</u> <sup>6</sup>	<b>José Hildebrando Morales Esguerra</b> <sup>7</sup> . <b>c.c. 16.217.905</b> de Pueblo Rico – Risaralda
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	<b>Numeral 1°</b> “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. <b>Numeral 4°</b> “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.
	<b>Tercero de Buena Fe Exento de Culpa (sic)</b> <b>Presunción de buena fe. (sic)</b>

<sup>1</sup> La resolución de Medidas cautelares en el proceso principal 05-000-31-20-002-2020-00025-00 que cursa en este mismo despacho es de fecha 30 de agosto de 2.019 y el bien comprometido se describe como bien número 5.3.11

<sup>2</sup> Según lo manifestado por el solicitante del control.

<sup>3</sup> Notificaciones: [jamunozabogado@gmail.com](mailto:jamunozabogado@gmail.com) , [alexis.munoz@cuadrolegal.com](mailto:alexis.munoz@cuadrolegal.com) Teléfono 350 227 82 61. Calle 10A Nro. 34 – 11 Oficina 4014 (Hotel Diez Categoría) CUADRO LEGAL – CLQ GROUP S.A.S.

<sup>4</sup> Matriculado en la secretaría de movilidad de Sabaneta y/o Cereté

<sup>5</sup> En el avóquese el bien se enumeró como el 17

<sup>6</sup> Información extraída del ultimo certificado de tradición aportado por el solicitante de control de legalidad.

<sup>7</sup> Anteriores dueños según certificado aportado por la parte Leasing Corficolombiana S.-A. Compañía de Financiamiento Nit. 800024.702. y Locatario o Tenedor: Norbey de Jesús Gómez Mejía c.c. 98.42.964

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Causales de control de legalidad invocadas <sup>8</sup>	<i>2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-002-2020-00025-00 <sup>9</sup>
Asunto	<b>Declara legalidad de la medida.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada y practicada sobre el bien mueble – vehículo de Placas: **SNK221**. Marca: KENWORTH, línea: T300, modelo: 2002, cilindraje (c.c.): 8.300, Color: Blanco y Verde, de servicio: PÚBLICO, clase de vehículo: CAMIÓN, tipo de carrocería: FURGON, número de motor: 46175125, y número de chasis 894882. Avalúo \$190.000.000<sup>oo</sup> de propiedad de José Hildebrando Morales Esguerra. c.c. 16.217.905 de Pueblo Rico – Risaralda, reclamada por el apoderado José Alexis Muñoz Ríos con memorial con fecha 4 de abril de 2.022, medidas ordenadas por la Fiscalía 55 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2019-08-30.

## 2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

*(...) “ Se tuvo conocimiento del caso por parte de la Policía Judicial de la Unidad Especial de Investigación SIU-DIJIN de la Policía Nacional, en informe de Iniciativa, documento en el cual se expone que en coordinación de la agencia Antidrogas de los Estados Unidos —DEA, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Especial de Investigación SIU-GESIN de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se aportó los medios de prueba y evidencia necesaria con el fin de lograr desarticular organización dedicada al tráfico de estupefacientes al materializar la*

<sup>8</sup> Del Art. 112 del CED

<sup>9</sup> Proceso avocado mediante auto de sustanciación 074 del 4 de mayo de 2.021

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*captura de seis (6) ciudadanos colombianos solicitados en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América, los cuales son:*

1).....

3) *Norbey de Jesús Gómez Mejía alias "Nacho" identificado con la cédula o de ciudadanía número 98.542.964, quien junto a alias "Gafas", hacían parte de la organización mediante el aporte de capitales para el pago impuestos, logística y consecución de estupefacientes que serían comercializados;*

(...) (sic)

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 22 de abril de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 38 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por JOSÉ ALEXIS MUÑOZ RÍOS, en representación de JOSÉ HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA. a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal el mismo se encuentra radicado en esta célula judicial con radicado 05-000-31-20-002-2020-00025-00, al que se le avocó su conocimiento y se encuentra en secretaria surtiendo la notificación del auto inicial de avóquese para la integración de litis.

Por auto de sustanciación 146 de 2.022, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022) se avoca su conocimiento<sup>10</sup> y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicaron los siguientes memoriales:

<sup>10</sup> Por auto 120-2022 del 24 de mayo de 2.022 Se abstuvo dar trámite. Se requirió certificado de tradición actualizado, ordena Vincular link proceso principal y Reconoce Personería. 007AutoDifiereAvocaControlLegalidad. C02CuadernoDespacho.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. Memorial radicado el día 05 de julio a las 7:53 a.m., por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez, con T.P. 179.396 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del allega poder y sustitución de poder (Ver archivo N° 018- Tamaño 618 KB)

2. Memorial radicado el día 05 de julio a las 12:06 p.m., por la doctora Ana Milena Doncel Vásquez, con T.P. 179.396 del C.S. de la Judicatura, actuando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual descorre traslado del control de legalidad (Ver archivo N° 019- Tamaño 1,02 MB)

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 2019-08-30, la Fiscalía 55 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, el de la siguiente descripción que es objeto de lid:

Mueble – vehículo de **Placas: SNK221**. Marca: KENWORTH, línea: T300, modelo: 2002, cilindraje (c.c.): 8.300, Color: Blanco y Verde, de servicio: PÚBLICO, clase de vehículo: CAMIÓN, tipo de carrocería: FURGON, número de motor: 46175125, y número de chasis 894882. Avalúo \$190.000.000<sup>oo</sup> de propiedad de José Hildebrando Morales Esguerra. c.c. 16.217.905 de Pueblo Rico – Risaralda

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas<sup>11</sup> y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la inmovilización informada por el mismo solicitante en control de legalidad hecha el 28 de agosto de 2.020<sup>12</sup>.

#### **4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

<sup>11</sup> Folio 223 cuaderno de medidas cautelares y/o Folio digital 247 y siguientes cuadernos 07medidas cautelares.

<sup>12</sup> Hecho segundo de la solicitud d control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La peticionante del control de legalidad distingue el bien referenciado anteriormente que por economía no es del caso enunciarlo nuevamente.

## 5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112<sup>13</sup> del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en el siguiente ordinal:

**Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.**

El despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las causales invocadas por el solicitante como tercero de Buena Fe Exento de Culpa (sic) y Presunción de buena fe. (sic), por cuanto las mismas no se encuentran incorporadas dentro del listado del canon 112 id., siendo temas de debate en el juicio, quien en su debida oportunidad pueden solicitar e incorporar los medios de prueba que pretendan hacer valer dentro de la demanda de extinción del derecho de dominio, igualmente, las pruebas enunciadas y anexadas en el incidente de control de legalidad, no es el medio para su incorporación, se estaría desnaturalizando el tramite incidental, dicho ejercicio de controvertir o atacar la pretensión del ente fiscal, el escenario propicio es en el juicio y no este medio, que exclusivamente se verificará una o varias de las causales que en forma taxativa se ha enunciado en el mentado artículo 112, por lo tanto, no tendrá para

---

<sup>13</sup> El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

su valoración probatorio las allegadas en el presente incidente de control de legalidad.

## 6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

## 7. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado JOSÉ ALEXIS MUÑOZ RÍOS, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior se fundamenta en que el procedimiento de extinción de dominio se encuentra en su etapa inicial, *donde aún no se han realizado los debates facticos y probatorios* pertinentes en el procedimiento de Extinción de Dominio, y donde el Estado Colombiano está en la obligación de garantizar que la adquisición y destinación de los bienes sea en forma legal, y para eso el Estado debe ejercer acciones y medidas tendientes a ese fin; sin embargo, las medidas cautelares en el procedimiento de extinción de dominio tiene como límite los

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, y adicionalmente, para el caso concreto, las medidas que hoy reposan sobre el bien mueble identificado con placa **SNK221** se muestran como innecesarias, no razonable y desproporcionadas, por lo que argumenta que el artículo 88 del código de extinción de dominio, además de la suspensión del poder dispositivo, estipula que también son medidas cautelares procedentes el embargo, el secuestro y la toma de posesión. En el caso concreto se han ejercido medidas cautelares, las cuales se ejecutaron el día 28 de agosto de 2020, a través de la incautación del vehículo con placa SNK221, como se estableció en el hecho segundo del escrito originario de esta decisión; esto por orden emitida por la fiscalía 55 especializada de extinción de dominio de Medellín.

Precisó en su alegación que las medidas cautelares ejercidas por la fiscalía en el caso concreto se muestran como **innecesarias** debido a que existen mecanismos legales que podrían cumplir el mismo fin que las impuestas, por ejemplo, con la mera suspensión del poder dispositivo pudo garantizarse la finalidad de la fiscalía, no siendo necesaria la incautación de este. Teniendo en cuenta los derechos del señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA como tercero de buena fe exento de culpa, contrapuesto con los derechos del estado de ejercer la acción de extinción de dominio, de cara al mismo código de extinción de dominio, si la acción misma no puede ser ejecutada en contra de los derechos del Tercero de buena fe exento de culpa, mucho menos dichas medidas cautelares pueden ejercerse en contra de los derecho de él causando afectaciones, para el caso concreto, no solo en el patrimonio del señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, sino también en el desarrollo de la actividad económica y comercial lícita que desarrolla.

Adicionalmente, la incautación del vehículo se presenta como no razonable, esto en atención a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, donde en parámetros del principio de razonabilidad la incautación del vehículo ya identificado ha sido complétame perjudicial para el señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, donde en el ejercicio de dicha

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

medida cautelar no se le dio la posibilidad al señor MORALES ESGUERRA de exponer su situación personal, donde quien en ejercicio de la buena fe realizó un acto jurídico y hoy por hoy está soportando consecuencias jurídicas desencadenadas por actuaciones en las que no tuvo incidencia. Con lo anterior precisa que no se quiere decir que no se deba adelantar el procedimiento de extinción de dominio, sino que deben ser garantizados y respetados los derechos que tiene el señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA con tercero de buena fe exento de culpa, por lo que las medidas cautelares deben ser revisadas y controladas por parte de juez y consecuente con ello solicita, además de admitir el control de legalidad a las medidas cautelares que reposan sobre el vehículo identificado con placas: SNK221, el de avalar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ejercidas sobre dicho automotor y como consecuencia, disponer la entrega definitiva material y efectiva del vehículo, al señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, como tercero de buena fe exento de culpa. Y de manera subsidiaria, disponer la entrega provisional material y efectiva del vehículo con placas SNK221, ya identificado, al señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, como tercero de buena fe exento de culpa, y si ha bien lo considera el despacho, manteniendo la suspensión del poder dispositivo como acto sujeto a inscripción en el certificado del RUNT de dicho vehículo, pero permitiendo el uso y goce del bien por parte del tercero de buena fe exento de culpa. Se solicita por último al señor juez, proceder como en derecho corresponda para la protección de los derechos en cabeza del señor JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, como tercero de buena fe exento de culpa.

## **8. CONCEPTO DE LA FISCALÍA**

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que descurre traslado de la solicitud de control.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 9. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, expone que no comparte los argumentos expuestos en la solicitud de control de legalidad, con fundamento que el afectado ostenta la calidad de tercero de buena fe exento de culpa, y que se encuentra inmerso en la causal segundo del artículo 112 del Código de Extinción de dominio. Señaló:

*“En cuanto al primer argumento relacionado con el hecho de ostentar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa contrapone el inicio de la acción extintiva y su consecuente imposición de medidas cautelares, al respecto es menester precisar que a pesar de que se presume la buena fe como postulado constitucional y derecho del tercero de buena fe exenta de culpa, dicho principio deber ser cualificado, en el sentido que el comprador o actual propietario de un bien, esto es, el señor MORALES ESGUERRA debe ser prudente y diligente, en el sentido de asegurarse indagar más a fondo sobre la procedencia del bien y el verdadero propietario, en atención a esas características especiales, lo cual considera la suscrita es relevante para proteger los fines perseguidos mediante la acción extintiva, evitando a través de las medidas cautelares adoptadas, pueda ser el bien ocultado, gravado, distraído, transferido, aún más cuando se encuentra en discusión su origen inicial a través de recursos que devenían de fuentes ilícitas, siendo improcedente dicho alegato para la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.*

*Ahora bien, al notarse como primer argumento de este control de legalidad, el hecho de que el solicitante HEDILBRANDO MORALES ESGUERRA se proclama como tercero de buena fe exento de culpa, es importante mencionar que es improcedente alegar esta figura jurídica a través del control de legalidad, en primer lugar porque las causales por las cuales procede el estudio formal y material de las medidas cautelares se encuentran establecidas en el artículo 112 del CED, y en segundo lugar, porque este tipo de argumentos deberán ser demostrados en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el estadio procesal pertinente para su alegación o debate probatorio.*

*Es importante mencionar, que como argumento principal de este control de legalidad ha sido el hecho de proclamarse al señor MORALES ESGUERRA como tercero de buena fe exento de culpa, en este punto, también es menester mencionar que en sede de control no se hace necesario analizar de fondo todos los elementos materiales probatorios con los cuales pretenda demostrar el apoderado la configuración de dicha figura jurídica o de aquellos obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en curso del trámite del juicio extintivo.*

(...)

*Entonces, todos esos argumentos relacionados con la celebración del contrato de compraventa por parte del señor HIDELEBRANDO MORALES ESGUERRA guiado por la buena fe que permitió la adquisición del vehículo automotor, la explotación lícita como consecuencia de su actividad comercial legal, las condiciones en que se dieron el contrato de compraventa, los plazos de pago, entre otros, resulta a todas luces improcedente para sustentar una causal que diera lugar a la ilegalidad material y formal de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía competente, así como pretender demostrar a través de esta figura jurídica tal vez como un posible tercero exento de culpa.*

*En consecuencia, esta Cartera Ministerial considera que la presunta compraventa del bien mueble, vehículo automotor de placa SNK-221, al parecer, no es más que una estrategia para dar una apariencia de legalidad a un bien afectado por el trámite de extinción de dominio, además, teniendo en cuenta el señor NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA para la época en que se consignaron unas sumas de dinero por parte del señor ESGUERRA MORALES, esto es para el año 2017, ya se encontraba siendo investigado por el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, además de ser de público conocimiento los lazos criminales entre el señor GOMEZ MEJÍA y LUIS ANGEL USUGA MURILLO alias “Monchi” primo de alias “OTONIEL” por ser supuestamente primos. De lo anterior, se puede inferir que el hoy accionante pudo conocer las presuntas actividades ilegales desarrolladas por parte de los integrantes del CLAN DEL GOLFO,*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*organización criminal que tiene reconocimiento a nivel nacional e internacional por su trayectoria delincuencia.*

*Por lo tanto, esta representación no comparte bajo ninguna óptica los argumentos expuestos en el control de legalidad, en lo referente a la presunción de buena fe como argumento válido para que proceda la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas en contra del vehículo automotor de placas SNK-221 tantas veces mencionado.*

A que las medidas no son razonables, proporcionales y necesaria como lo indica el apoderado, alegando que es desproporcional porque por tercero de buena fe exento de culpa no puede imponérsele tal afectación e irrazonable por lo que sido perjudicial puesto que no ha sido posible exponer la situación personal de su poderdante, el ente fiscal, en la resolución de medidas cautelares, frente a este tópico, expresó:

*“Entonces, se precisaron los alcances que para el caso concreto tendrían las medidas descritas en el artículo 88 del CED, de la siguiente manera:*

*“(...) se hacen necesarias, atendiendo la finalidad que persigue el proceso de extinción de dominio, que no es otra que declarar al Estado como titular de los bienes relacionados con causales descritas, en atención a que son los inmuebles fruto directo o indirecto de la actividad ilícita que fue desarrollada por los seis integrantes de la organización delincuencia que resultaron con orden de captura con fines de extradición por ser requeridos por el Tribunal de Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América y de otra parte, porque se requieren de las tres medidas cautelares para lograr evitar que puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, por parte de sus familiares o poseedores actuales, no existiendo otras medidas cautelares menos gravosas o restrictivas con las que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor (...).”*

*Adicionalmente, respecto a la RAZONABILIDAD preciso la fiscalía que:*

*“(...) Resulta razonable la imposición de estas medidas, ya que al examinar los elementos materiales probatorios legalmente obtenido, permiten determinar la existencia del vínculo entre los bienes y las causales 1 y 11 descritas en el artículo 16 de la ley 1708, en razón al origen de los bienes derivada de una actividad ilícita nacional y transnacional o su equivalencia, y ha de tenerse en cuenta que durante el lapso de tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la sentencia, los afectados por esta acción pueden con miras de anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de los inmuebles realizando acciones como negociarlos, transferirlos, gravarlos, producirles deterioro o no mantenerlos en buen estado de productividad (...).”*

*Posteriormente, respecto a la PROPORCIONALIDAD considero la fiscalía que:*

*“y proporcional, ya que debe determinar si al afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículo 34 y 58 de la Constitución Política, y con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite, quienes han adquirido los bienes que tienen a su nombre por desarrollar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes a gran escala, pues se habla de no menos de 10 toneladas de cocaína razón por la cual el Estado debe obtener el dominio de los bienes cuya medida se impone.*

*En resumidas cuentas, el ente acusador indico que: “(...) conforme a lo analizado, lo que se busca con la imposición de las medidas cautelares es, la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia; la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien objeto de este proceso como una forma de evitar que pueda ser gravado o transferido. El EMBARGO busca conservar el estado de las cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecta la titularidad de bien, el SECUESTRO pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos (...).”*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo anterior, la cautela impuesta es necesaria para sacar del fuero del comercio el vehículo reseñado, en razón que el bien podría el propietario, familiares o terceros comenzar a disponer de él, y no siendo desproporcionada por tratarse de un tercero de buena fe exento de culpa, pregona que el abogado se equivocó debido a que en ninguna parte de la ley se le prohíbe a la fiscalía, limitar la imposición de cautelas en contra de bienes vinculados con alguna causal extintiva, por la sencilla razón que el afectado sea considerado como un tercero de buena fe, argumento insuficiente para que se declare la ilegalidad de la cautela. Y frente a que la medida no es razonable porque el afectado no expuesto su situación ante el Juzgado, tampoco es de recibo dicha argumentación, situación que es materia en el estadio del juicio, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, plasmado las siguientes consideraciones en el escrito de traslado:

*“Además, se tiene que la Fiscalía en la decisión del 30 de agosto de 2019, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustento de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre los bienes involucrados, dentro de los cuales se encuentra el bien objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre el bien, debido a que tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para en este tipo de casos el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar derechos generales como la salud pública.*

*De igual forma, se debe precisar que la proporcionalidad se fija respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación del orden económico y social justo, marcado por parámetros coherentes y equilibrados que determinan que solo se accede a la propiedad como fruto del trabajo honesto, la solidaridad y prevalencia del interés general. Por lo que es evidente que la resolución de imposición de cautelas al parecer si cuenta con una exposición suficiente respecto al test de proporcionalidad, pues justifica el posible vínculo con las causales de extinción de dominio, aún más cuando se trata de bienes que al parecer fueron producto de la existencia de una organización criminal de la que hacía parte el señor Norbey de Jesús Gómez Mejía, medidas que contribuyen al debilitamiento de la delincuencia organizada y narcotráfico.*

*Es necesario advertir, que las medidas cautelares son preventivas, por lo que buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del proceso extintivo, en desarrollo del principio de la eficacia de la administración de justicia, por tanto, tal fin no sería posible si se accediera a que los propietarios de los bienes perseguidos continuaran usando y disponiendo de los mismos, inclusive percibir ganancias de los mismos cuando se tiene conocimiento que su origen y/o destinación pueden ser el resultado de ganancias o réditos de índole espurio.*

*En ese orden, no es cierto lo alegado por el accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

**Decisión: Declara legalidad medidas cautelares**

*para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.*

*En ese entendido, consideramos que contrario a lo indicado por el opositor no se configura la causal segunda del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.*

*De lo anterior deviene que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del bien mueble, vehículos automotor identificado con la placa SNK-221, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales*

..” .... (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia.

## **10. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardo silencio.

## **11. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 55 Especializada el 2019/08/30.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...) **“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.**

*Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.**

*El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.*

*La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.*

***Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.***

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto) (...)*

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados,*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. **Embargo.**
2. **Secuestro.**
3. **Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

***La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)*

## 12. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58<sup>14</sup> de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración

---

<sup>14</sup> Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17<sup>15</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21<sup>16</sup>.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>17</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>18</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que

---

<sup>15</sup> ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

<sup>16</sup> Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

<sup>17</sup> Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. \_

<sup>18</sup> URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad a la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación o compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

*Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.*"<sup>19</sup>(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio<sup>20</sup> que:

*(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contraría a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.*

*La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.*

*Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.*

*Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.*

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna*

---

<sup>19</sup> Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

<sup>20</sup> MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.(...)*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar **el probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar<sup>21</sup>.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**<sup>22</sup>.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**<sup>23</sup>.

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

### 13. PROBLEMA JURIDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja concretamente una dificultad jurídica que es planteada de la siguiente forma:

1. ¿La materialización de la medida cautelar **se mostró necesaria,** razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines?

---

<sup>21</sup> Negrillas del despacho.

<sup>22</sup> Negrillas del despacho.

<sup>23</sup> Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **2019-30-08-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem y la causal propiamente incoada.

### 14.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es examinar, revisar, e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad y autenticidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediatez probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 89<sup>24</sup> del C. E. D, y por ello

---

<sup>24</sup> Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción.  
- art. 87<sup>25</sup> del C. E. D-

#### 14.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

---

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida **como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87** de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

<sup>25</sup> Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Así mismo es de realce como marco legal del que no puede apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer análisis objetivo y material de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula la causal de manera acertada por la que se reclama el control, los argumentos en esencia y contenido para ésta trasciende a otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica y no en el de control de legalidad.

El aspecto de tercero de buena fe exenta de culpa es propio del debate del juicio y no del control de legalidad, para reconocimiento de ella misma, es decir su discurso de defensa no obedece a una ortodoxa práctica extintiva en el escenario propio del control de legalidad y por ello se desestimarán sus pretensiones, pues sus temas son propios de espacios procesales diferentes y no del control de legalidad. No obstante, el despacho hará una breve exposición de la causal invocada y las razones por las cuales la fiscalía en su decisión si acierta en el decreto de la medida cautelar y no así la parte reclamante, y sumará a ello

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

argumentos propios por el cual este operador de instancia estima que las mismas deben mantenerse vigentes, por lo menos durante el trámite del proceso principal, que será en ultimas el que determine su suerte definitiva, en un debido proceso de enjuiciamiento y en gala de las garantías fundamentales.

Veamos:

#### **14.2.2. Causal segunda.**

En cuanto a la materialización de la medida cautelar no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución y el despacho lo considera como suficiente, con fundamento en los siguientes hechos traídos por el ente fiscal al expediente: la nota verbal No. 0603 del 17 de abril de 2018, procedente de la Embajada de Estados Unidos de América, donde solicita la detención provisional con fines de extradición de NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, alias “NACHO”, de quien se afirma es asociado del clan del Golfo, y asociado a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el clan del Golfo, señalando: *“Los hechos del caso indican que comenzando en 2015, autoridades de las fuerzas del orden iniciaron una investigación sobre una gran organización de tráfico de narcóticos que opera en Colombia, conocida con el nombre de “Clan del Golfo”, la cual opera a lo largo de la costa norte de Colombia enviando y transportando múltiples cantidades de cientos de kilogramos de cocaína para su entrega a través de Centroamérica y México, para su importación fina a los Estados Unidos. Durante la investigación, autoridades de las fuerzas del orden recopilaron diferentes tipos de evidencia documental y física, incluyendo de testigos que cooperan en el caso, interceptaciones electrónicas autorizadas legalmente e interdicciones de narcóticos realizadas legalmente, para identificar a ambos miembros del Clan del Golfo, así como también a traficantes de narcóticos quienes trabajan con el Clan del Golfo. La investigación reveló que Norbey de Jesús Gómez Mejía es un asociado del Clan del Golfo, inversionista y coordinador de cargamento de narcóticos que salen desde Colombia y llegan a Honduras,*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Guatemala y México siendo su destino final los Estados Unidos.*”<sup>26</sup> Por lo anterior, previo los tramites y encontrado ajustado a derecho el día 18 de abril de 2018, se ordenó la captura con fines de extradición<sup>27</sup>, siendo efectiva el día 24 de mayo de 2018 en la ciudad de Medellín.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,<sup>28</sup> emitió concepto favorable ante la solicitud de extradición simplificada del ciudadano NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cargo imputado en la acusación No. 17-20860-CR-WILLIAMS/TORRES, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.<sup>29</sup> dictada el 1 de diciembre de 2017, mediante la cual se le acusa de : *cargo Uno: “Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los estados unidos., en violación del Título 21, Secciones 959(a) 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos”*.

Se resalta que el **vehículo SNK-221**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, el día 8 de octubre de 2019, teniendo su origen de la Secretaria I.M.T.T. CERETE CORDOBA, registrando como último traslado el **día 15-06-2019**, vende: NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, compra: JOSE HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA.<sup>30</sup>

No le asiste la razón para el solicitante en que las medidas cautelares devinieron de superfluas, e **innecesarias**, aunque el despacho entiende que su punto de vista que desarrollo de impugnación no lo fue por la necesidad de la medida sino por la innecesaridad en razón de la prestación del servicio del bien a favor de su cliente. En sentir del despacho el test de proporcionalidad presentado fue adecuado y acertado.

<sup>26</sup> Folio 105 a 108 cuaderno original 1 inspección judicial trámites extradición.

<sup>27</sup> Folio 109 a 111 cuaderno original 1 inspección judicial trámite extradición.

<sup>28</sup> Folio 191 cuaderno original 1 inspección judicial trámite extradición.

<sup>29</sup> Folio 149 a 173 cuaderno original 1 inspección judicial tramite extradición.

<sup>30</sup> Folio 226-227 cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La guía y partitura legal que el legislador le impone al funcionario de la Fiscalía al momento de proferir las medidas cautelares, es que las mismas se cuestione su necesidad con desarrollo del “test de razonabilidad” que es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?<sup>31</sup>. Es decir, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es de las medidas cautelares (dicho en otras palabras de mayor comprensión, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Nada pues tiene que ver el bien, su característica o naturaleza o su titular de dominio.

El test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que JOSÉ HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, al parecer lo haya adquirido de buena fe u obró como tercero de buena fe exenta de culpa, eso habrá de alegarse y discutirse y probarse en sede de juzgamiento y no de control de legalidad como equivocadamente lo hace la parte solicitante.

En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, pregonada por el solicitante, no es demostrada por él en la técnica y ortodoxa practica que se exige, pues se itera su necesidad debe ser justificada de cara a los fines de la medida expresamente condensados en el artículo 87 del CDED y no en relación a la naturaleza de servicio o utilidad del bien para su

---

<sup>31</sup> Sentencia No. C-022/96

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cliente o propietario inscrito, estos temas que presente en su favor deben desatarse y comprobarse en el juicio.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso **se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes** que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda, obsérvese, que a NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, se le impartió orden de captura con fines de extradición, siendo efectiva el día **24 de mayo de 2018** en la ciudad de Medellín, y de acuerdo al historial del vehículo el traspaso se ejecutó el día **15-06-2019**. Situación que ha de ser aclarada en el juicio, y no como lo ha pretendido el apoderado judicial en el presente incidente, en señalar circunstancias de tiempo, lugar y condiciones del contrato de compra venta del vehículo comprometido en la acción de extinción de dominio, aludiendo elementos de convencimiento que no son motivo de análisis probatorio en este estadio procesal.

Igualmente, el propietario actual, no fue reconocido en calidad de afectado en la demanda de extinción del derecho de dominio, de fecha 30-08 de 2019, presentada por la Fiscalía 55 DEEDD, en relación al **vehículo SNK-221**, quedo registrado como adquirente **NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA**, con registro de haber sido adquirió el día **02-05-2016**. Por valor de \$190.000.000,00, perseguido por la causales primera y cuarta del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Este Célula Judicial, en auto 074 del 4 de mayo de 2021, profirió auto que avoca conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio, sin que se señalara al señor **JOSÉ HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA, en calidad de tercero afectado**, pero, en el ítem 3, se ordenó por conducto de la secretaria del juzgado, completar el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, notificándose el auto a los legitimados conforme al código de extinción de dominio, “*por ser indefectible indispensable la*

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común la acción de extinción de dominio..... y garantías de terceros (llámense inscritos en el pliego de dominio- certificado de tradición- . . . o de terceros de buena fe calificada y acreditados con derechos patrimoniales sobre la cosa) ...*<sup>32</sup> Igualmente, en auto No. 174 del 24 de agosto de 2021, se procedió a depurar los afectados, ordenando la notificación personal, y en el caso presente, se ordenó insistir a la secretaria del despacho, para la obtención de los respectivos certificados de tradición e historiales, entre ellos, el del vehículo **SNK-221**<sup>33</sup>.

Por lo anterior, se ordena con el interés de dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho dentro del proceso admitido de extinción del derecho de dominio, se procede a vincular a la causa en calidad de afectado como actual propietario del vehículo de placas **SNK-221** el señor **JOSÉ HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA**, y una vez proferido el auto correspondiente dentro del proceso radicado **05-000-31-20-002-2020-00025-00**. Se procede a realizar la notificación personal.

Aclarado este aspecto, tenemos, que la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes<sup>34</sup> con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación.

<sup>32</sup> Auto avoca conocimiento, ítem 002, cuaderno despacho.

<sup>33</sup> Auto ordena notificación, ítem 024 cuaderno despacho.

<sup>34</sup> Cualquiera sea su naturaleza o clasificación

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen origen en una actividad ilícita.

Como se dijo y se recaba por esta instancia las medidas cautelares impuestas no resultan insuficientes, innecesarias, ni desproporcionadas, ni irracionales frente al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, pues se dan con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 55 Especializada DFNEXT mediante decisión del **30/08/2019**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza la causal de control de legalidad invocada y que el tema de reparo presentado por la parte debe ser desarrollado por el juicio extintivo propiamente y no por el control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

## 15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material** de las decisiones emitidas por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2019-08-30**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099068-2018-00357 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria (bien mueble – vehículo de Placas: SNK221. Marca: KENWORTH, línea: T300, modelo: 2002, cilindraje (c.c.): 8.300, Color: Blanco y Verde, de servicio: PÚBLICO, clase de vehículo: CAMIÓN, tipo de carrocería: FURGON, número de motor: 46175125, y número de chasis 894882. Avalúo \$190.000.000<sup>oo</sup>) **por el que se reclama control de legalidad**, bien este al parecer de propiedad de José Hildebrando Morales Esguerra. c.c. 16.217.905 de Pueblo Rico – Risaralda.

**SEGUNDO: Desestimar** las pretensiones de control de legalidad invocadas por JOSÉ ALEXIS MUÑOZ RÍOS (apoderado representante del afectado), conforme a lo discernido en esta providencia.

**TERCERO: ORDENASE** dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho dentro del proceso admisorio de extinción del derecho de dominio, se proceda a vincular a la causa en calidad de afectado como actual propietario del vehículo

Auto Interlocutorio: 27

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00020-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: José Hildebrando Morales Esguerra

Accionante en control de legalidad: Dr. José Alexis Muñoz Ríos.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de placas **SNK-221** el señor **JOSÉ HILDEBRANDO MORALES ESGUERRA**, y una vez proferido el auto correspondiente dentro del proceso radicado **05-000-31-20-002-2020-00025-00**. Se surtirá la notificación personal. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**QUINTO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 049**

Fijado hoy a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 28 de julio de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814a95c89032c73dba3dc7d33b62fcadb4589ecc5abe137f41c7264a9b6513b4**

Documento generado en 27/07/2022 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**